

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

RESOLUCION que, para el periodo comprendido entre noviembre de 2002 y abril de 2003, adiciona un capítulo 13 a la Directiva sobre la determinación de precios y tarifas para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-1996, relativo a las reglas aplicables para la sustitución de los índices utilizados en la determinación del precio de venta de primera mano cuando dichos índices no se encuentren disponibles en las publicaciones correspondientes y se sustituye, para el mes de noviembre de 2002, el índice de referencia EPGT Texas Pipeline L.P., utilizado en las metodologías a que se refieren el capítulo 4 y la disposición 12.3 de dicha directiva.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

RESOLUCION No. RES/242/2002

RESOLUCION QUE, PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE NOVIEMBRE DE 2002 Y ABRIL DE 2003, ADICIONA UN CAPITULO 13 A LA DIRECTIVA SOBRE LA DETERMINACION DE PRECIOS Y TARIFAS PARA LAS ACTIVIDADES REGULADAS EN MATERIA DE GAS NATURAL DIR-GAS-001-1996, RELATIVO A LAS REGLAS APLICABLES PARA LA SUSTITUCION DE LOS INDICES UTILIZADOS EN LA DETERMINACION DEL PRECIO DE VENTA DE PRIMERA MANO CUANDO DICHOS INDICES NO SE ENCUENTREN DISPONIBLES EN LAS PUBLICACIONES CORRESPONDIENTES Y SE SUSTITUYE, PARA EL MES DE NOVIEMBRE DE 2002, EL INDICE DE REFERENCIA EPGT TEXAS PIPELINE L.P., UTILIZADO EN LAS METODOLOGIAS A QUE SE REFIEREN EL CAPITULO 4 Y LA DISPOSICION 12.3 DE DICHA DIRECTIVA.

RESULTANDOS

Primero. Que el 20 de marzo de 1996 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** (DOF) la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural DIR-GAS-001-1996 (la Directiva de Precios y Tarifas);

Segundo. Que de acuerdo con la disposición 12.3 de la Directiva de Precios y Tarifas, hasta que la Comisión Reguladora de Energía (esta Comisión) apruebe los Términos y condiciones generales que regirán las ventas de primera mano de gas natural, éstas se sujetarán a la metodología aprobada el 21 de julio de 1995;

Tercero. Que el 14 de agosto de 2000, mediante Resolución número RES/158/2000, esta Comisión aprobó los Términos y condiciones generales para las ventas de primera mano de gas natural (los Términos y Condiciones Generales) presentados por Pemex Gas y Petroquímica Básica (PGPB) y su régimen transitorio (el Régimen Transitorio);

Cuarto. Que el Resolutivo Segundo de la resolución a que hace referencia el Resultando Tercero, establece que PGPB deberá presentar para aprobación de esta Comisión el Catálogo de precios y contraprestaciones y los Lineamientos operativos sobre condiciones financieras y suspensión de entregas, que forman parte integral de los Términos y Condiciones Generales;

Quinto. Que el Régimen Transitorio ha sido modificado mediante resoluciones números RES/228/2000 y RES/021/2001, publicadas en el DOF con fechas 8 de diciembre de 2000 y 28 de febrero de 2001, respectivamente, y que, de acuerdo con dicho régimen, los Términos y Condiciones Generales serán aplicables a partir del cuarto mes contado a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que se aprueben el Catálogo de precios y contraprestaciones y los Lineamientos operativos sobre condiciones financieras y suspensión de entregas;

Sexto. Que el 9 de febrero de 2001, esta Comisión aprobó la modificación de los Términos y Condiciones Generales a fin de que PGPB pudiera celebrar ventas de primera mano de gas natural a tres años, por cantidades de gas determinadas y a un precio de referencia fijo de US\$4/MMBtu (Cuatro dólares de los Estados Unidos de América por millón de Unidades Térmicas Británicas, equivalentes a quince punto ochenta y siete dólares de los Estados Unidos de América por Gigacaloría (US\$15.87/Gcal)), en los términos de la Resolución número RES/012/2001, publicada en el DOF del 13 de febrero de 2001 (el Esquema de ventas de primera mano);

Séptimo. Que mediante resoluciones números RES/020/2001 y RES/074/2001 publicadas en el DOF con fechas 21 de febrero y 6 de junio de 2001, respectivamente, esta Comisión aprobó diversas modificaciones al Esquema de ventas de primera mano;

Octavo. Que mediante Resolución número RES/100/2001, publicada en el DOF el 5 de julio de 2001, esta Comisión aprobó modificaciones al Régimen Transitorio de modo que durante dicho régimen y una vez celebrados los Acuerdos Base en condiciones especiales que correspondan, los adquirentes a quienes se hayan adjudicado o se adjudiquen contratos de compromiso de capacidad de generación de energía eléctrica y compraventa de energía eléctrica asociada en las licitaciones convocadas por la Comisión Federal de

Electricidad (CFE) puedan celebrar los contratos de venta de primera mano de gas natural previstos en la Cláusula 7 de los Términos y Condiciones Generales en plazos que podrían ser menores a los establecidos en dichos Términos y en su Régimen Transitorio;

Noveno. Que mediante Resolución número RES/061/2002, publicada en el DOF con fecha 30 de abril de 2002, esta Comisión modificó el Capítulo Cuarto de la Directiva de Precios y Tarifas para adecuar la metodología para la determinación del precio de ventas de primera mano a las condiciones actuales del mercado;

Décimo. Que mediante Resoluciones números RES/062/2002 y RES/063/2002, publicadas en el DOF el 30 de abril de 2002, esta Comisión aprobó el Capítulo I del Catálogo de precios y contraprestaciones y los Lineamientos operativos sobre condiciones financieras y suspensión de entregas, respectivamente, para su aplicación a los contratos celebrados conforme a la Resolución números RES/100/2001;

Undécimo. Que por Resolución número RES/064/2002, publicada en el DOF el 30 de abril de 2002, esta Comisión autorizó a PGPB para que entregue y enajene el gas objeto de los contratos celebrados de acuerdo con la diversa número RES/100/2001 sujetándose al régimen permanente de los Términos y Condiciones Generales;

Duodécimo. Que con fecha 13 de junio de 2002, esta Comisión expidió la diversa número RES/110/2002, mediante la cual se modifica el alcance de las resoluciones a que se refieren los resultandos octavo, décimo y undécimo, a fin de que otros generadores de energía eléctrica que para el desarrollo de sus proyectos requieran celebrar contratos de venta de primera mano de gas natural a largo plazo en condiciones especiales o reservar la capacidad correspondiente en el sistema nacional de gasoductos de PGPB, puedan acogerse a lo establecido en dichas resoluciones.

CONSIDERANDO

Primero. Que de acuerdo con los artículos 3 fracción VII de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y 8 del Reglamento de Gas Natural (el Reglamento), corresponde a esta Comisión expedir la metodología para la determinación del precio de venta de primera mano del gas natural;

Segundo. Que en conformidad con el artículo 8 del Reglamento, la metodología para el cálculo del precio del gas objeto de venta de primera mano deberá reflejar los costos de oportunidad y condiciones de competitividad del gas respecto al mercado internacional y al lugar donde se realice la venta;

Tercero. Que de acuerdo con el Régimen Transitorio, las ventas de primera mano en que la entrega del gas se realice durante dicho régimen se rigen por la metodología a que se refiere la disposición 12.3 de la Directiva de Precios y Tarifas, y que una vez que concluya el citado régimen dejará de ser aplicable la metodología mencionada y las ventas de primera mano sólo podrán realizarse con sujeción a la Directiva de Precios y Tarifas y los Términos y Condiciones Generales;

Cuarto. Que para determinar el precio del gas natural en Reynosa y Ciudad Pemex, la metodología a que se refiere la disposición 12.3 de la Directiva de Precios y Tarifas establece que el precio de referencia relevante es el promedio aritmético de los índices EPGT-Texas Pipeline, L.P. (EPGT) y Texas Eastern Transmission Corp. (Tetco), publicados en el Inside FERC's Gas Market Report;

Quinto. Que entre las modificaciones a la Directiva de Precios y Tarifas a que hace referencia el resultando noveno, se establecen las fórmulas para determinar el precio máximo del gas objeto de venta de primera mano en Reynosa, Tamaulipas y Ciudad Pemex, Tabasco, y que uno de los componentes de dichas fórmulas es el diferencial histórico entre el precio de referencia (Houston Ship Channel) y las cotizaciones del gas en los mercados del sur de Texas;

Sexto. Que la disposición 4.12 de la Directiva de Precios y Tarifas establece la fórmula para determinar el diferencial histórico, la cual a la letra dice:

“...

El diferencial histórico, D_i , se calculará con base en el promedio de las diferencias entre el índice mensual del Houston Ship Channel y la cotización mensual del gas en el sur de Texas registradas entre el mes vigente (i) y los $n-1$ meses previos.

Por regla general, el diferencial histórico se determinará con base en el promedio trimestral de la diferencia señalada, de manera que n será igual a tres (3), salvo que por condiciones extraordinarias dicho promedio no permita reflejar adecuadamente las condiciones prevalecientes en el mercado de referencia, en cuyo caso la Comisión fundamentará y motivará debidamente el cambio de valor para n . La fórmula para calcular el diferencial histórico es la siguiente:

$$D_i = \sum_{j=0}^{n-1} \left[\frac{HSC_{i-j}^m - ST_{i-j}^m}{n} \right]$$

Donde:

n es igual a tres (3);

HSC_{i-j}^m es el índice del Houston Ship Channel publicado en el Inside FERC's Gas Market Report del mes $i-j$ (convertido de dólares/mmBtu a dólares/unidad), y

ST_{i-j}^m es el promedio aritmético de los índices de EPGT-Texas Pipeline, L.P., renglón Texas, y de Texas Eastern Transmission Corp., renglón South Texas zone, publicados en el Inside FERC's Gas Market Report del mes $i-j$ (convertido de dólares/mmBtu a dólares/unidad).

..."

Séptimo. Que el índice de referencia EPGT, correspondiente al flujo del mes de noviembre de 2002, no fue publicado en el Inside FERC's Gas Market Report por lo que no es posible determinar el precio máximo de gas natural objeto de venta de primera mano de acuerdo con lo establecido en las disposiciones 12.3 y 4.12 de la Directiva de Precios y Tarifas;

Octavo. Que la Directiva de Precios y Tarifas no prevé cómo sustituir los índices utilizados en la metodología para la determinación del precio de venta de primera mano cuando éstos no son publicados, por lo que resulta necesario establecer las reglas aplicables cuando se produzca un evento de esta naturaleza;

Noveno. Que en esta Comisión se han evaluado distintas alternativas para reemplazar el índice de referencia EPGT, considerando la situación actual del mercado del sur de Texas, así como su comportamiento histórico;

Décimo. Que la alternativa que mejor refleja el comportamiento histórico del índice EPGT, es el índice de referencia Tetco menos un diferencial de 7 centavos de dólar por millón de Btu, el cual corresponde a la diferencia entre las cotizaciones de Tetco y EPGT durante los últimos 7 años;

Undécimo. Que ante la eventualidad de que el índice EPGT no se publique regularmente y a fin de dar certidumbre a los adquirentes de gas natural, resulta conveniente que, cuando no se publique dicho índice para cualquier mes entre diciembre de 2002 y abril de 2003, se sustituya por el índice de referencia Tetco menos un diferencial de 7 centavos de dólar por millón de Btu;

Duodécimo. Que para los adquirentes de gas natural que celebraron con PGPB contratos de venta de primera mano a un plazo de tres años, por cantidades de gas determinadas y a un precio de referencia fijo de cuatro dólares de los Estados Unidos de América por millón de unidades térmicas británicas, la ausencia del índice EPGT no tiene efectos sobre la determinación del precio relativo a las entregas efectuadas en cumplimiento de dichos contratos;

Decimotercero. Que en términos del artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, antes de que las autoridades emitan disposiciones administrativas de carácter general se requerirá la presentación de una Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR), pero que, cuando se pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer) podrá autorizar que dicha manifestación se presente hasta veinte días hábiles después de la expedición del acto, y

Decimocuarto. Que mediante oficio número COFEME/02/1345 de fecha 14 de noviembre de 2002, la Cofemer consideró que la expedición de la presente Resolución es una situación de emergencia, por lo que autorizó que la MIR correspondiente se presente veinte días hábiles después de su expedición.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 14 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 1, 2 fracción V, 3 fracciones VII y XXII, 4 y 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 1, 3, 4, 35, 39 y 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 7, 8 y relativos del Reglamento de Gas Natural, esta Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

Primero. Para el periodo comprendido entre noviembre de 2002 y abril de 2003, se adiciona un capítulo 13 a la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural DIR-GAS-001-1996, relativo a las reglas aplicables para la sustitución de los índices utilizados en la determinación del precio de venta de primera mano cuando dichos índices no se encuentren disponibles en las publicaciones correspondientes, para quedar como sigue:

"13. Reglas aplicables en el periodo comprendido entre noviembre de 2002 y abril de 2003, para la sustitución de los índices utilizados en la determinación del precio de venta de primera mano cuando dichos índices no se encuentren disponibles en las publicaciones correspondientes.

13.1 Para el periodo comprendido entre el mes de noviembre de 2002 y abril de 2003, cuando los índices de referencia utilizados como base para la determinación del precio del gas no se encuentren disponibles en las publicaciones correspondientes para calcular el precio diario o mensual, la Comisión determinará el índice sustituto aplicable.

- 13.2 Para efectos de la determinación del precio del gas objeto de venta de primera mano en el mes de noviembre de 2002 en los términos de la disposición 12.3 de la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural, DIR-GAS-001-96, Pemex-Gas y Petroquímica Básica deberá modificar el denominado "Precio de referencia en Reynosa" de la siguiente manera:

$$\begin{array}{lcl} \text{Precio de Referencia} & & \text{Texas Eastern Transmission Corp. South} \\ \text{en Reynosa} & = & \text{Texas Index-0.035 dólares por millón de Bt} \end{array}$$

- 13.3 Para determinar el diferencial histórico correspondiente al precio de venta de primera mano de noviembre de 2002 calculado con base en la disposición 4.12 de la Directiva de Precios y Tarifas, el valor del componente $ST_{\text{noviembre}}^m$ tendrá un valor de 15.8929 USD/Gcal, que resulta del índice correspondiente al Texas Eastern Transmission Corp., renglón South Texas zone, publicado en el Inside FERC's Gas Market Report el 8 de noviembre de 2002 menos 0.035 dólares por millón de Btu.

- 13.4 Si durante los meses comprendidos entre diciembre de 2002 y abril de 2003, el Inside FERC's Gas Market Report no publica el índice correspondiente a EPGT-Texas Pipeline, L.P., Pemex-Gas y Petroquímica Básica lo sustituirá con el valor correspondiente al mes en cuestión de Texas Eastern Transmission Corp., renglón South Texas zone, menos un diferencial de 0.2778 USD/Gcal."

Segundo. Notifíquese a Pemex Gas y Petroquímica Básica el contenido de la presente Resolución y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo puede ser impugnado interponiendo en su contra el recurso de reconsideración que prevé el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión, ubicadas en Horacio 1750, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México, D.F.

Tercero. Publíquese esta Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**.

Cuarto. Inscríbase la presente Resolución en el registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía bajo el número RES/242/2002.

México, D.F., a 14 de noviembre de 2002.- El Presidente, **Dionisio Pérez-Jácome**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Rubén Flores, Raúl Monteforte, Raúl Nocedal**.- Rúbricas.

(R.- 170882)